

UNIVERSIDAD PRIVADA ANTONIO GUILLERMO URRELO



Facultad de Derecho y Ciencia Política

Carrera Profesional de Derecho

**“ANÁLISIS CONSTITUCIONAL Y PROCESAL DE LA
IMPROCEDENCIA DE LA TERMINACIÓN ANTICIPADA Y
CONCLUSIÓN ANTICIPADA EN EL DELITO DE VIOLACIÓN
SEXUAL”**

**Ramiro Iván Díaz Guevara
Javier Enrique Castillo Sáenz**

**Asesor:
Dr. Ramiro Salvador Díaz del Castillo**

**Cajamarca – Perú
2019**

UNIVERSIDAD PRIVADA ANTONIO GUILLERMO URRELO



Facultad de Derecho y Ciencia Política

Carrera Profesional de Derecho

**“ANÁLISIS CONSTITUCIONAL Y PROCESAL DE LA
IMPROCEDENCIA DE LA TERMINACIÓN ANTICIPADA Y
CONCLUSIÓN ANTICIPADA EN EL DELITO DE VIOLACIÓN
SEXUAL”**

Trabajo de Investigación presentada en cumplimiento parcial de los
requerimientos para optar el grado de Bachiller en Derechos y Ciencias
Políticas

Egresados:

Ramiro Iván Díaz Guevara
Javier Enrique Castillo Sáenz

Asesor:

Dr. Ramiro Salvador Díaz del Castillo

Cajamarca – Perú

2019

**COPYRIGHT © 2019 by
DÍAZ GUEVARA RAMIRO
CASTILLO SÁENZ JAVIER
Todos los Derechos Reservados**

UNIVERSIDAD PRIVADA ANTONIO GUILLERMO URRELO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
CARRERA PROFESIONAL DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

**APROBACIÓN DE TESIS PARA OPTAR EL GRADO
DE BACHILLER**

**“ANÁLISIS CONSTITUCIONAL Y PROCESAL DE LA
IMPROCEDENCIA DE LA TERMINACIÓN ANTICIPADA Y
CONCLUSIÓN ANTICIPADA EN EL DELITO DE VIOLACIÓN
SEXUAL”**

Presidente : _____

Secretario : _____

Vocal : _____

Asesor : _____

Coasesor (*) : _____

(*) Si lo hubiera y de ser pertinente

A:

Nuestros padres, por su apoyo incondicional y orientación durante
nuestros estudios universitarios.

AGRADECIMIENTOS

- A la UPAGU y a sus profesores, por los aprendizajes recibidos para nuestra formación profesional.
- A los magistrados del Distrito Judicial de Cajamarca, por su ayuda desinteresada para contribuir con el presente trabajo.
- A nuestro asesor el Dr. Ramiro Salvador Díaz Del Castillo, por sus aportes y orientación para la realización del presente trabajo.

RESUMEN

El objetivo principal del presente trabajo fue hacer un análisis constitucional y procesal a nivel de investigación bibliográfica (no de campo) del Art. 5° de la Ley N° 30838, correspondiente a la Imprudencia de la Terminación y Conclusión Anticipada en los delitos contra la libertad sexual, y en específico, del delito de violación sexual, llegando a demostrar dentro de nuestro punto de vista que, dicha normativa es inconstitucional, debido a que vulnera tanto principios constitucionales como procesales (igualdad, proporcionalidad, celeridad procesal, etc.), para ello, se realizó un análisis dogmático de dicho artículo, es decir, se comparó e interpretó el mismo, con la Constitución, con la Doctrina y la Jurisprudencia.

Finalmente, se concluyó que si bien los legisladores tienen la facultad para aprobar y promulgar leyes, también es necesario que hagan un control de constitucionalidad para evitar que a futuro, las mismas sean derogadas.

Palabras Clave: Violación sexual, delito, inconstitucionalidad, imprudencia

ABSTRACT

The main objective of this work was to make a constitutional and procedural analysis at the level of bibliographic research (not field) of Article 5 of Law No. 30838, corresponding to the Inadmissibility of Termination and Anticipated Conclusion in crimes against sexual freedom, and specifically, the crime of rape, reaching to demonstrate within our point of view that, such regulation is unconstitutional, because it violates both constitutional and procedural principles (equality, proportionality, procedural speed, etc.), for this, a dogmatic analysis of said article was carried out, that is, it was compared and interpreted, with the Constitution, with the Doctrine and Jurisprudence.

Finally, it was concluded that although legislators have the power to approve and enact laws, it is also necessary that they make a constitutional control to avoid repealing them in the future.

Key words: Sexual violation, crime, unconstitutionality, inadmissibility

ÍNDICE DE CONTENIDOS

DEDICATORIA	v
AGRADECIMIENTO.....	vi
RESUMEN	vii
ABSTRACT	ii
ÍNDICE DE CONTENIDOS	iii
LISTA DE TABLAS	iv
LISTA DE GRÁFICOS	v
LISTA DE ABREVIATURAS	vi
CAPÍTULO 1. INTRODUCCIÓN	13
1. Planteamiento del Problema.....	13
1.1. Descripción de la Realidad Problemática.....	13
1.2. Fomulación del Problema.....	14
1.3. Objetivo Principal.....	14
1.4. Justificación.....	15
CAPÍTULO 2. MARCO TEÓRICO.....	15
2.1. Bases Teóricas.....	15
2.1.1. Terminación Anticipada.....	15
2.1.1.1. Definición.....	15
2.1.1.2. Acerca del Acuerdo entre las Partes.....	16
2.1.1.3. Ambito de Aplicación.....	17
2.1.1.4. Jurisprudencia.....	18
2.1.1.5. Acerca del Acuerdo entre las Partes.....	20
2.1.2. Conclusión Anticipada.....	20
2.1.2.1. Definición.....	21
2.1.2.2. Elementos.....	21
2.1.2.4. Jurisprudencia.....	22
2.1.3. Derecho Comparado.....	27
2.1.3.1. Legislación Colombiana.....	27
2.1.3.2. Legislación Chilena.....	29
2.1.4. Principios Constitucionales.....	31
2.1.4.1. La Igualdad.....	31
2.1.4.2. El Principio de Proporcionalidad.....	33

2.1.4.3. La Dignidad Humana y el Principio Pro Hómine	33
2.1.5. Principios Procesales	34
2.1.5.1. Principio de Economía Procesal	34
2.1.5.2. Principio de Celeridad Procesal	35
2.1.7. La Constitución como Parámetro de Validez	35
2.1.8. Ley N° 30808 (Ley que modifica el Código Penal y el Código de Ejecución Penal para Fortalecer la Prevención y Sanción de los delitos contra la Libertad Sexual y la Indemnidad Sexual)	36
2.1.9. Delitos contra la Libertad Sexual	37
2.1.9.1. Generalidades	37
2.1.9.2. Violación Sexual	37
2.2. Definición de Términos Básicos	55
CAPÍTULO 3. ANÁLISIS DOGMÁTICO DEL ART. 5° DE LA LEY N° 30838, QUE REGULA LA IMPROCEDENCIA DE LA TERMINACIÓN Y CONCLUSIÓN ANTICIPADA DEL DELITO DE VIOLACIÓN SEXUAL	48
CAPÍTULO 4. METODOLOGÍA	52
4.1. Aspectos Generales	52
4.1.1. Enfoque	52
4.1.2. Tipo	52
4.1.3. Diseño	52
4.1.4. Método	52
CAPÍTULO 5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	54
CAPÍTULO 6. CRONOGRAMA	55
CAPÍTULO 7. PRESUPUESTO Y FINANCIAMIENTO	55
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	56

LISTA DE TABLAS

Tabla 1. Diferencias entre la conclusión y terminación anticipada	28
Tabla 2. Igualdad formal e igualdad material.....	36
Tabla 3. Denuncias por violación sexual a personas menores de 18 años de edad	51
Tabla 4. Cronograma de actividades.....	64
Tabla 5. Presupuesto y financiamiento	64

LISTA DE GRÁFICOS

Gráfico 1. Denuncias por violación sexual 2009-2016	52
Gráfico 2. Denuncias por violación sexual enero – mayo 2017	53

LISTA DE ABREVIATURAS

CP	: Código Penal
CPP	: Código Procesal Penal
CoPP	: Constitución Política del Perú
EXP	: Expediente
INEI	: Instituto Nacional de Estadística e Informática
MINJUS	: Ministerio de Justicia

CAPÍTULO 1. INTRODUCCIÓN

1. Planteamiento del Problema

1.1. Descripción de la Realidad Problemática

Según Gutiérrez (2015), concluyó que, sólo en el año 2015, cerca de 200 000 expedientes constituyeron la sobrecarga procesal del Poder Judicial en nuestro país. Resaltó además que, a inicios de ese mismo año (2015), se heredaron 1 865 381 expedientes de años anteriores, sin resolver. Por tanto, dicho autor señaló que, si hacemos una proyección, tendríamos que cada 05 años, un nuevo millón de expedientes se agrega a la ya pesada carga procesal, por ende, esto significaría que para inicios del 2019, la carga procesal heredada de años anteriores, ascendería a más de 2 600 000 expedientes no resueltos. (p. 17)

Al analizar tal resultado, podemos observar que dichos indicadores son alarmantes y porque no decirlo, conlleva a cifras preocupantes, por cuanto, se puede evidenciar, la cantidad de juicios que se inician todos los años en el Poder Judicial, y que, de alguna u otra manera, exceden la capacidad de la institución para resolverlos, trayendo consigo que dichos procesos se retrasen, vulnerando por tanto, el principio de celeridad procesal.

Lo interesante de todo ello, es que, ante tal problemática, el Concejo Ejecutivo del Poder Judicial, ha dispuesto en reiteradas oportunidades la creación de nuevas salas con carácter transitorio o temporal, para, de esta manera, despejar parcialmente la carga de las salas titulares. No obstante ello, dicha acción no ha generado la disminución de la carga. (Gaceta Jurídica, Noviembre del 2015, p. 17)

Por otro lado, también es menester resaltar que, con la entrada en vigencia del Nuevo Código Procesal Penal en el año 2004, se instauraron las figuras de Terminación Anticipada y Conclusión Anticipada, para de alguna manera, conseguir una reducción en el tiempo de resolución de los casos y por tanto, poner fin a un conflicto.

Dentro de la peculiaridad que tienen ambas figuras, tenemos, la finalización de un conflicto judicial, de manera más corta, brindándosele para ello a los imputados, la posibilidad de que al someterse a cualquiera de éstas; puedan obtener un beneficio, el cual consiste en la disminución de la pena; permitiendo, además que, los magistrados puedan centrarse a solucionar otros casos.

Sin embargo, estas figuras, se han visto disminuidas en los delitos contra la Libertad Sexual, lo que ha generado, dos aspectos importantes: Primero, que los magistrados tengan que seguir un proceso de inicio a fin, pues el imputado, al no poder someterse a ninguna de estas figuras procesales, esto es, la Terminación o Conclusión Anticipada, y más aún, a los beneficios (reducción de pena), buscará pues, en todo momento su inocencia e involucrará, una carga procesal adicional más (vulnerándose además el principio de celeridad procesal). Segundo, vulnera el derecho constitucional de igualdad ante la ley, considerando que existen otros delitos igual de complejos que salvaguardan bienes jurídicos de igual o mayor valor (ejemplo: el homicidio cuyo bien jurídico a proteger es la vida), y que los imputados de una u otra manera, aún pueden, someterse a dichas instituciones, a cambio del beneficio premial.

1.2. Formulación del Problema

¿El Art. 5, de la Ley N° 30838 que regula la Improcedencia de la Terminación Anticipada y Conclusión Anticipada en el Delito de Violación Sexual vulnera un plano Constitucional y Procesal?

1.3. Objetivo Principal

Analizar el Art. 5, de la Ley N° 30838, referente a la Improcedencia de la Terminación y Conclusión Anticipada en el delito de Violación Sexual, dentro de un plano Constitucional y Procesal, tomando como referencia, la investigación bibliográfica (no de campo).

1.4. Justificación

El presente trabajo es importante, porque permitirá analizar que el **Art. 5, de la Ley N° 30838** (Ley que modifica el Código Penal y El código de Ejecución Penal para Fortalecer la Prevención y Sanción de los delitos contra la Libertad e Indemnidad Sexual), la cual busca la Improcedencia de la Terminación y

Conclusión Anticipada en los delitos contra la Libertad Sexual, contraviene no sólo un plano constitucional, sino también procesal, por cuanto, vulnera diversos principios como son: el de igualdad ante y en la aplicación de la ley, proporcionalidad, la celeridad procesal (debido a que, genera carga procesal adicional a los magistrados), entre otros.

Por otro lado, la presente investigación aporta información necesaria y suficiente que permite demostrar que, tanto las figuras de Terminación y Conclusión Anticipada son necesarias para reducir el tiempo que conlleva un proceso penal, ya que, al someterse los imputados a dichas figuras, obtienen un beneficio en la reducción de su pena; lo que conlleva a que las partes interesadas, obtengan justicia en un plazo razonable.

CAPÍTULO 2. MARCO TEÓRICO

2.1. BASES TEÓRICAS

2.1.1. TERMINACIÓN ANTICIPADA

2.1.1.1. Definición:

- Según Sánchez (2008), refiere que la Terminación Anticipada, se trata de un proceso especial que se ubica dentro de los mecanismos de simplificación del proceso que modernamente se introducen en los códigos procesales; así pues, tiene por finalidad evitar la continuación de un proceso, esto es, la investigación preparatoria y el juzgamiento (se busca evitar un proceso innecesario), para ello se requiere de la existencia de un acuerdo entre el fiscal y el imputado, siendo que, éste último acepta los cargos de imputación, obteniendo por ello un beneficio, mismo que consiste en la reducción de la pena en una sexta parte. (p. 47)
- Según Oré (2012), refiere que la Terminación Anticipada es un proceso especial, mediante el cual se promueve o facilita un acuerdo entre la defensa y la parte acusadora (fiscal) sobre el hecho, la reparación civil y demás consecuencias accesorias, esto con la finalidad de que el imputado admita su

responsabilidad y negocie una posible rebaja de la pena que le correspondería cumplir. (p. 99)

2.1.1.2. Acerca del Acuerdo entre las Partes

- Según San Martín (2003, p. 1384), prescribe que en el presente proceso especial, existe un procedimiento, cuya pilar parte del principio de consenso, mismo que se encuentra sustentado en la aceptación de cargos por parte del imputado.

Así pues, se destaca dos cosas, la primera referente a la posición del fiscal, concerniente a su pretensión punitiva, misma que debe de proyectarse en lo que sería la formulación del requerimiento de acusación, considerando además su desarrollo en cuestión de actividad probatoria, márgenes de la pena a imponer, según la legislación penal vigente. Por tanto, los principios, como el de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad, son los que deben guiar e inspirar la actuación fiscal.

Por otro lado, se destaca el hecho que el imputado, acepte los cargos (no significa o equivale a una confesión), por ende, sólo debe considerarse a manera de una estrategia de defensa, con la finalidad de obtener una respuesta punitiva menos intensa, cumpliendo además con uno de los objetivos del proceso penal, que es la descongestión de casos y la celeridad procesal

- Según el Artículo 468.1° del CPP, prescribe que, la terminación anticipada del proceso se aplica, una vez expedida la disposición fiscal de formalización de la investigación preparatoria, y hasta antes de formularse la acusación fiscal. Asimismo, se hace constar que una vez iniciada la investigación preliminar (incluyendo los supuestos de flagrancia, confesión o suficiencia probatoria), se puede ir gestando las conversaciones previas entre el imputado, su defensor y el fiscal.
- Es menester manifestar que, una vez que las partes hayan llegado a un acuerdo, existe un control por parte del juez, esto,

con la finalidad de que, aun existiendo acuerdo, donde se aceptan los cargos; si a criterio del juzgador, el hecho no constituye delito o no existen pruebas de la imputación, dicho magistrado dictará sentencia absolutoria. Es por esta razón que, en el último párrafo del Art. 468.6° del CPP, que rige lo dispuesto en el Art. 368° del CPP, se señala la actuación del juzgador, referido a que la ley no faculta al juez la modificación del acuerdo, sino más bien el de aprobar o desaprobar el mismo.

- Para Casos Complejos, el Art. 469° del CPP, establece que, cuando se trate de procesos complejos sea por la pluralidad de imputados o de delitos, se requerirá el acuerdo de todos aquellos y por todos los cargos que se incrimine a cada uno, lo que significa alcanzar los objetivos de este proceso especial pues se podrá abreviar todo el proceso y dictar sentencia.
- Según Sánchez (2008), refiere que la misma ley también establece que se podrán realizar acuerdos parciales sólo cuando se trate de delitos conexos y en relación con otros imputados, lo que significará que deberán separarse hechos, calificaciones jurídicas e imputadas para posibilitar el acuerdo con el fiscal. En la práctica ello será muy difícil pues el acuerdo parcial podría perjudicar la investigación integral y conllevar la declaración de improcedencia del pedido o también podría afectar la posibilidad de la acumulación. (p. 51)

2.1.1.3. Ámbito de Aplicación

- Es importante destacar que, en la actualidad, la terminación anticipada ya no es aplicable a todos los delitos, esto es, que desde la promulgación de la Ley N° 30838, no procederá esta institución en los procesos por cualquiera de los delitos previstos en los Capítulos IX, X y XI del Título IV del Libro Segundo del Código Penal”

2.1.1.4. Jurisprudencia

a) Concepto de Terminación Anticipada

- *La terminación anticipada es comprendida como el consenso al cual arriban las partes (fiscal e imputado, principalmente), siéndole por tanto, exigible la buena fe procesal, ya que esta institución jurídica no puede ser usada como un instrumento para eludir la privación de la libertad. (Exp. 5380-2008-PH/TC, F. 6)*
- *La terminación anticipada es un proceso penal especial y, además, una forma de simplificación procesal que se sustenta en el principio del consenso y es uno de los exponentes de la justicia penal negociada. (Acuerdo Plenario 5-2009/CJ-116, FJ. 6)*

b) Naturaleza Jurídica de la Terminación Anticipada

- *El proceso especial de terminación anticipada es un criterio de oportunidad y se basa en el principio de consenso que, con una decisión final que le pone término al procedimiento, da lugar a una conclusión anticipada de la causa; por lo que se reconoce legalmente una consecuencia premiada, con independencia de la confesión sincera. (Acuerdo Plenario 5-2008/CJ-116, FJ. 20)*

c) Oportunidad para Instar el Proceso de Terminación Anticipada

- *El requerimiento de terminación anticipada procede una vez que se haya expedido la disposición fiscal de formalización de investigación preparatoria y hasta antes de formularse acusación (art. 468.1 CPP). El fiscal, en el presente caso, solicitó la aplicación de la terminación anticipada luego de dar por finalizada la investigación preparatoria pero antes de formular acusación, por lo que considera que se encuentra dentro de lo establecido por la disposición citada.*

Sin embargo, el juez considera que la interpretación realizada por el fiscal es restrictiva y literal y no sistemática pues este, al dar por concluida la investigación preparatoria, solo podía acusar o pedir el sobreseimiento; no podía, en consecuencia,

aplicar la figura de la terminación anticipada, pues esta debe ser solicitada antes de dar por concluida la investigación preparatoria. (Exp. 065-2011-7-1001-JR-PE-04, párr. 12)

d) Desaprobación del Acuerdo de Terminación Anticipada por Incorrecta Calificación Jurídica

- *De la evaluación de los hechos se determina que la calificación jurídica realizada por el fiscal, sobre la cual se llegó a un acuerdo de terminación anticipada, resulta irrazonable, puesto que la conducta del imputado no se subsume en el art. 106 del CP, sino en el art. 108, esto es, homicidio calificado por ferocidad. En consecuencia, se desaprueba la propuesta de terminación anticipada. (Exp. 02970-2009-25-1706-JR-PE-01, considerando único)*

e) Control del Juez Respecto de la Legalidad del Acuerdo y de la Razonabilidad de la Pena en la Terminación Anticipada

- *Es preciso anotar que el control de legalidad del acuerdo se expresa en tres planos diferentes: Primero, el ámbito de la tipicidad o calificación jurídica penal, en relación a los hechos objeto de la causa y a las circunstancias que rodean al hecho punible. Segundo, el ámbito de la legalidad de la pena y, en su caso, a su correspondencia con los parámetros que fluyen del tipo legal aplicado y de las circunstancias modificativas de la responsabilidad (pena básica). El juicio de legalidad también alcanza al respeto de los ámbitos legalmente definidos de la reparación civil, sobre la cual prima por completo la disposición sobre el objeto civil y, asimismo, a las consecuencias accesorias. Tercero, se exige una suficiente actividad indiciaria, la cual implica que las actuaciones o diligencias de la investigación permitan concluir que existe base suficiente: 1) De la comisión de los hechos imputados y de su vinculación con el imputado y; 2) Que se presenten todos los presupuestos de la punibilidad y de la perseguibilidad.*

De otro lado, el control de la razonabilidad de la pena está centrado en el examen del quantum de la pena y de la reparación civil objeto del acuerdo. En tal sentido, el juez ha de realizar una valoración que evite que se vulnere, por exceso o por defecto, el principio de proporcionalidad, se lesione la

finalidad de la pena o se afecte indebidamente los derechos e intereses legítimos de la víctima. Por consiguiente, solo podrá rechazar el acuerdo si de modo palmario se estipula una pena o una reparación civil evidentemente desproporcionada o que en el caso de la pena se lesione ostensiblemente el principio preventivo. (Acuerdo Plenario 5-2009/CJ-116, FFJJ. 10 y 11)

f) Exclusión del Ministerio Público para Negociar sobre la Reparación Civil en el Proceso de Terminación Anticipada

- *El art. 98° del CPP establece que el actor civil es el sujeto procesal legitimado para reclamar la reparación civil y también, los daños y perjuicios producidos por el delito; no obstante ello, no ha sido convocado a la celebración del acuerdo provisional de terminación anticipada, por lo que se le afecta su derecho a la pretensión civil y, además, se produce una grave irregularidad en el procedimiento que afecta la validez del acuerdo provisional de terminación anticipada.*

Dicho de otro modo, el Ministerio Público, sin estar legitimado para fijar el monto y forma de pago de la reparación civil, ha subrogado ilegalmente a los actores civiles, con lo cual ocasionó un vicio insubsanable en el acuerdo reparatorio en mención. (Exp. 2008-01062-87-2301-JR-PE-2, cons. 4)

2.1.2. CONCLUSIÓN ANTICIPADA

2.1.2.1. Definición

- Según el Pleno de las Salas Penales de la Corte Suprema prescribe que, la Conclusión Anticipada, es una institución de conformidad premiada (se reduce un sétimo de la pena), que tiene por finalidad la pronta culminación del proceso, en específico del juicio oral, a través de un acto unilateral del imputado y su defensa de reconocer los hechos objeto de imputación, contenidos dentro de la acusación fiscal, y aceptar las consecuencias jurídicas penales y civiles correspondientes. Asimismo, el imputado al acogerse a esta figura jurídica, renuncia a la actuación de pruebas y al derecho de un juicio público. (A.P. 5-2018/CJ-116, Fj. 8)

La Conclusión Anticipada del Juicio Oral, según lo prescrito por el Artículo 372° del Código Procesal Penal, prescribe que, es una institución procesal, que se produce en la fase denominada Juicio Oral, inmediatamente que el juez haya instruido al acusado de sus derechos, seguidamente, se le preguntará a éste, si admite o no ser autor o partícipe del delito materia de acusación y declara ser responsable de la reparación.

2.1.2.2. Elementos

- Según la Segunda Sala Penal Transitoria – Lima Sur, en la parte de Alcances de la Conclusión Anticipada, prescribe que la conformidad consta de dos elementos: a) El reconocimiento de hechos (el acusado reconoce su participación en el delito que le haya atribuido en la acusación); y b) La declaración de voluntad del acusado expresa de forma libre, consciente, personal y formal, la aceptación de las consecuencias jurídico – penales y civiles y derivado del delito. (R.N. 835-2015)

2.1.2.3. Diferencia entre la Conclusión y la Terminación Anticipada

- Dentro de las diferencias, tenemos:

Tabla 1. Diferencias entre la conclusión y terminación anticipada

Terminación Anticipada	Conclusión Anticipada
<ul style="list-style-type: none"> - Su realización se da en audiencia privada, en sede fiscal. - El imputado al acogerse a este proceso, tiene como beneficio la reducción en una sexta parte de la pena. Siendo que, podrá ser acumulado el descuento si además se ha sometido a la confesión sincera. 	<ul style="list-style-type: none"> - Su realización se da en audiencia pública. - Si bien se permite negociar la pena, no existe o se ha dispuesto reducciones a la requerida en la acusación. - Se produce dentro del proceso común.

<ul style="list-style-type: none"> - Es un proceso especial, que tiene normas procesales distintas. - Es un proceso simplificado, porque conlleva, mediante la negociación y transacción, que concluya el proceso, antes de los parámetros normales. 	
--	--

Fuente: Elaboración Propia

2.1.2.4. Jurisprudencia

a) Finalidad de la Conformidad

- *La institución de la conformidad tiene como finalidad la pronta culminación del proceso, en específico, del juicio oral, a través de un acto unilateral del imputado y su defensa de reconocer los hechos objeto de imputación, concretados en la acusación fiscal, y aceptar las consecuencias jurídicas penales y civiles correspondientes.*

Esta institución es un acto unilateral, esto es, un acto de disposición del propio proceso por parte del acusado, por lo que no es un negocio procesal en la medida de que no existe un acuerdo entre acusado y fiscal, a diferencia de la denominada conformidad premiada prevista en el art. 372. 2 del CPP. El imputado al acogerse a esta figura jurídica renuncia a la actuación de pruebas y al derecho a un juicio público. (Acuerdo Plenario 5-2008/CJ-116, FJ. 8)

b) Alcances de la Conclusión Anticipada

- *En el supuesto de que el imputado solicite un receso para ponerse de acuerdo con el fiscal sobre la pena a imponérsele, el juez está en la obligación de informarle que ello implica que está aceptando los cargos que el fiscal le imputa y que la pena acordada no es vinculante para el juez, por lo que puede desaprobala si estima que es ilegal, desproporcionada e*

irrazonable, caso en el que el debate solo se circunscribirá sobre este extremo.

De ahí que en estos supuestos sea innecesaria la realización de la actividad probatoria para establecer la existencia del hecho y la responsabilidad sobre el mismo por parte del acusado. (**Exp. 00560-2008-72-1308-JR-PE-02, R. 6**)

c) Oportunidad para la Aplicación de la Conformidad

- *La oportunidad en la que es posible la aplicación de la conformidad es al inicio del juicio oral, luego de que el fiscal sustente su acusación y antes de que comience la actividad probatoria. Es por ello que constituye un paso necesario que al inicio del juicio oral que el juez le pregunte al imputado si acepta los cargos que se le imputan. En caso la respuesta sea afirmativa, se pondrá fin al acto oral con la inmediata expedición de una sentencia conformada.*

Ahora bien, la conformidad procesal persigue evitar el procedimiento probatorio del juicio oral en aras de la inmediata finalización de la causa, por lo que es evidente que una vez que se emplazó al imputado y su defensa para que se pronuncien acerca de los cargos objeto de acusación, y ambos se expresaron negativamente al respecto, ya no es posible, en principio, retractarse luego que se dio inicio formal al periodo probatorio.

*Sin duda, existen excepciones a esta regla general, como cuando se presentan vicios procedimentales o vicios en el emplazamiento o en la respuesta del imputado o de su defensa. Sin embargo, no debe perderse de vista que la oportunidad para la aplicación de la conformidad estará dispuesta por la apertura y entrada al periodo probatorio que consolida la lógica contradictoria del juicio oral, esto es, con el inicio efectivo del examen o declaración del imputado, como primer paso de la actuación probatoria. (**Acuerdo Plenario 5-2008/CJ-116, FJ. 11**)*

d) Definición de los Hechos y la no Realización de Actividad Probatoria y el Control de la Conformidad por parte del Juez

- *En la conformidad, los hechos no se configuran a partir de la actividad probatoria de las partes, sino que los hechos vienen determinados, sin intervención de la Sala, en la acusación, los mismos que son admitidos por el imputado y su defensa.*

De este modo, no es posible la existencia de actividad probatoria alguna pues es inexistente y, además, al haberse allanado el imputado a la acusación, el juez no tiene legitimidad para valorar las pruebas actuadas a nivel de investigación.

El juez está en la obligación, en primer lugar, de apreciar si el imputado se acogió a la conformidad libre, voluntariamente, con plena capacidad y con el pleno conocimiento de las consecuencias de conformarse con la acusación; en segundo lugar, de informar objetivamente sobre los alcances de la aplicación de esta institución. (Acuerdo Plenario 5-2008/CJ-116, FJ. 9)

e) La Conformidad Parcial

- *Existe la posibilidad de aplicar la conformidad parcial, esto es, que en casos donde existan pluralidad de imputados solamente se aplique esta institución para un grupo de ellos, siempre que no se afecte el resultado del debate oral; si el juez estima que sucederá eso último, deberá rechazar la conformidad parcial.*

En principio, no existe obstáculo procesal para que la situación jurídica de un imputado se resuelva mediante una sentencia conformada y, finalizado ese trámite, prosiga la causa para dilucidar la situación jurídica de los imputados no conformados, aun cuando se les atribuya cargos por autoría, instigación o complicidad de un mismo hecho delictivo, y estén presentes en la audiencia; dado que el imputado conformado solo acepta o reconoce los hechos que se le atribuyen y que sobre su acaecimiento no cabe discusión, observación o debate alguno,

por lo que el órgano jurisdiccional se limita a incorporarlos como tal en la sentencia conformada.

Es menester resaltar que en el proceso penal la posición de cada imputado se considera con total independencia de los otros, de ahí que se entiende que en sede penal existirán tantas pretensiones como personas contra las que se dirige la acusación. De este modo, el presupuesto de un juzgamiento independiente estará presente cuando existan elementos fácticos para enjuiciar el delito con autonomía y juzgar separadamente a cada imputado. De presentarse estas condiciones, entonces, cabe individualizar la responsabilidad que se atribuye a cada copartícipe por lo que el juez estará facultado a decidir sin necesidad de contar con la voluntad concurrente de los restantes copartícipes. (Acuerdo Plenario 5-2008/CJ-116, FFJJ. 12 y 13)

f) Disminución de la Pena por Aplicación de la Conformidad

- *Es menester precisar, en principio, que el acogimiento por parte del imputado a la conformidad implica una disminución de la pena. Para ello es de aplicación analógica de lo dispuesto para la terminación anticipada (art. 471 CPP), pues ambas se encuentran dentro del criterio de oportunidad y se basan en el principio del consenso, por lo que en ambas debe presentarse una consecuencia premiada.*

La viabilidad de la analogía tiene lugar cuando se presenta una laguna jurídica y se da en función a la racionalidad que es sustancialmente igual o semejante entre ambas instituciones procesales, las mismas que están sujetas a una lógica encadenada. En el presente caso se cumple con esta exigencia, en la medida de que existen rasgos esenciales entre la conformidad y la terminación anticipada, cuyo fin es la emisión de una sentencia anticipada. En conclusión, nada obsta para que en la conformidad se atenúe la pena.

Naturalmente, la disminución o atenuación de la pena en la conformidad no puede ser igual a la realizada en la terminación anticipada, puesto que la aplicación de las mismas se presenta en etapas diferentes. Siendo así, en el primero de ellos se realizará una menor disminución de la pena que en el segundo. Es decir, en ningún caso la disminución por conformidad podrá llegar a una sexta parte, pues esta solamente se presenta en la

terminación anticipada; de ahí que la atenuación de la pena en la conformidad necesariamente ha de tratarse de un porcentaje menor. (Acuerdo Plenario 5-2008/CJ-116, FJ. 22)

g) Aplicación Extensiva de la Sentencia más Favorable

- *Cuando los imputados no conformados contra los que prosiguió el juicio reciben – por alguna circunstancia– una pena menor a la aplicada al imputado que se acogió a la conformidad, solo cabría -en principio-, atendiendo a que se trata de una sentencia firme, la interposición de la acción de revisión respecto a la existencia del juicio de hecho. Sin embargo, si solo se trata de un cambio de tipificación más favorable, podría aplicarse analógicamente la sentencia más favorable, a fin de evitar pronunciamientos contradictorios.*

En efecto, cuando los imputados conformados estén en una situación jurídica semejante a los imputados no conformados, cabe la posibilidad de emitir una respuesta atenuatoria contra los primeros, en atención al favor rei. En suma, no solo cabe que en el segundo juzgamiento las respuestas jurídicas pueden diferir con las del primer juzgamiento, sino que además es posible revisar in bonam partem la primera sentencia para atenuar la pena. (Acuerdo Plenario 5-2008/CJ-116, FFJJ. 22)

h) Control Judicial de la Conclusión Anticipada

- *En la conclusión anticipada corresponde al juez realizar un control sobre el acuerdo al que arribaron las partes (fiscal e imputado), a fin de verificar si satisface las exigencias de legalidad. Dicho control no debe limitarse a verificar la legalidad del juicio de tipicidad del hecho imputado, sino también debe abarcar el extremo de la pena y reparación civil y demás consecuencias accesorias que fueron materia de acuerdo. (Exp. 189-2011, cons. 1)*

2.1.3. Derecho Comparado:

2.1.3.1. Legislación Colombiana:

La legislación Colombiana en su Código de Procedimiento Penal, Ley 906 de 2004, en el Título II, concerniente a Preacuerdos y Negociaciones entre la Fiscalía y e Imputado o Acusado, Capítulo Único, Artículos del 348° al 354° prescribe lo siguiente:

- Con el fin de humanizar la actuación procesal y la pena; obtener pronta y cumplida justicia; activar la solución de los conflictos sociales que genera el delito; propiciar la reparación integral de los perjuicios ocasionados con el injusto y lograr la participación del imputado en la definición de su caso, la Fiscalía y el imputado o acusado podrán llegar a preacuerdos que impliquen la terminación del proceso.

El funcionario, al celebrar los preacuerdos, debe observar las directivas de la Fiscalía General de la Nación y las pautas trazadas como política criminal, a fin de aprestigiar la administración de justicia y evitar su cuestionamiento.

- El fiscal y el imputado, a través de su defensor, podrán adelantar conversaciones para llegar a un acuerdo, en el cual el imputado se declarará culpable del delito imputado, o de una relacionado de pena menor, a cambio de que el fiscal:
 1. Elimine de su acusación alguna causal de agravación punitiva, o algún cargo específico.
 2. Tipifique la conducta, dentro de su alegación conclusiva, de una forma específica con miras a disminuir la pena
- La aceptación de los cargos determinados en la audiencia de formulación de la imputación, comporta una rebaja hasta de la mitad de la pena imponible, acuerdo que se consignará en el escrito de acusación.
- También podrán el fiscal y el imputado llegar a un preacuerdo sobre los hechos imputados y sus consecuencias. Si hubiere un cambio favorable para el imputado con relación a la pena por

imponer, esto constituirá la única rebaja compensatoria por el acuerdo. Para efectos de la acusación se procederá en la forma prevista en el inciso anterior.

- En el evento que la Fiscalía, por causa de nuevos elementos cognoscitivos, proyecte formular cargos distintos y más gravosos a los consignados en la formulación de la imputación, los preacuerdos deben referirse a esta nueva y posible imputación.
- Los preacuerdos celebrados entre Fiscalía y acusado obligan al juez de conocimiento, salvo que ellos desconozcan o quebranten las garantías fundamentales.
- Aprobados los preacuerdos por el juez, procederá a convocar la audiencia para dictar la sentencia correspondiente.
- Las reparaciones efectivas a la víctima que puedan resultar de los preacuerdos entre fiscal e imputado o acusado, pueden aceptarse por la víctima. En caso de rehusarlos, esta podrá acudir a las vías judiciales pertinentes.
- Presentada la acusación y hasta el momento en que sea interrogado el acusado al inicio del juicio oral sobre la aceptación de su responsabilidad, el fiscal y el acusado podrán realizar preacuerdos en los términos previstos en el artículo anterior. Cuando los preacuerdos se realizaren en este ámbito procesal, la pena imponible se reducirá en una tercera parte.
- El imputado o acusado podrá aceptar parcialmente los cargos. En estos eventos los beneficios de punibilidad sólo serán extensivos para efectos de lo aceptado.
- Son inexistentes los acuerdos realizados sin la asistencia del defensor. Prevalecerá lo que decida el imputado o acusado en caso de discrepancia con su defensor, de lo cual quedará constancia.

- Si la índole de los acuerdos permite la rápida adopción de la sentencia, se citará a audiencia para su proferimiento en la cual brevemente la Fiscalía y el imputado podrán hacer las manifestaciones que crean conveniente, de acuerdo con lo regulado en este código.

2.1.3.2. Legislación Chilena:

La legislación Chilena en su Código de Procesal Penal, publicado en el Diario Oficial el 12 de diciembre de 2000, actualizado al 11 de julio de 2002, en el Título III, concerniente a Procedimiento Abreviado, Artículos del 406° al 415° prescribe lo siguiente:

- Se aplicará el procedimiento abreviado para conocer y fallar, en la audiencia de preparación del juicio oral, los hechos respecto de los cuales el fiscal requiriere la imposición de una pena privativa de libertad no superior a cinco años de presidio o reclusión menores en su grado máximo, o bien cualesquiera otras penas de distinta naturaleza, cualquiera fuere su entidad o monto, ya fueren ellas únicas, conjuntas o alternativas.
Para ello, será necesario que el imputado, en conocimiento de los hechos materia de la acusación y de los antecedentes de la investigación que la fundaren, los acepte expresamente y manifieste su conformidad con la aplicación de este procedimiento.
La existencia de varios acusados o la atribución de varios delitos a un mismo acusado no impedirá la aplicación de las reglas del procedimiento abreviado a aquellos acusados o delitos respecto de los cuales concurren los presupuestos señalados en este artículo.
- La solicitud del fiscal de proceder de conformidad al procedimiento abreviado podrá ser planteada al juez de garantía por escrito, en la oportunidad que señala el artículo 248, o verbalmente, en la misma audiencia de preparación del juicio oral. En este último caso, el fiscal y el acusador

particular, si lo hubiere, podrán modificar su acusación, así como la pena requerida, a fin de permitir la tramitación del procedimiento

- El querellante sólo podrá oponerse al procedimiento abreviado cuando en su acusación particular hubiere efectuado una calificación jurídica de los hechos, atribuido una forma de participación o señalado circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal diferentes de las consignadas por el fiscal en su acusación y, como consecuencia de ello, la pena solicitada excediere el límite señalado en el artículo 406.
- Antes de resolver la solicitud del fiscal, el juez de garantía consultará al acusado a fin de asegurarse que éste ha prestado su conformidad al procedimiento abreviado en forma libre y voluntaria, que conociere su derecho a exigir un juicio oral, que entendiere los términos del acuerdo y las consecuencias que éste pudiere significarle y, especialmente, que no hubiere sido objeto de coacciones ni presiones indebidas por parte del fiscal o de terceros.
- Terminado el debate, el juez dictará sentencia. En caso de ser condenatoria, no podrá imponer una pena superior ni más desfavorable a la requerida por el fiscal o el querellante, en su caso.
- La sentencia condenatoria no podrá emitirse exclusivamente sobre la base de la aceptación de los hechos por parte del imputado.
- En ningún caso el procedimiento abreviado obstará a la concesión de alguna de las medidas alternativas consideradas en la ley, cuando correspondiere. La sentencia no se pronunciará sobre la demanda civil que hubiere sido interpuesta.

2.1.4. Principios Constitucionales

- Según García (s.f), señala que, éstos aluden a la pluralidad de postulados o proposiciones con sentido y proyección normativa o deontológica, que, por tales, constituyen parte del núcleo central del sistema constitucional. Insertados de manera expresa o tácita en todo el sistema constitucional, están destinados a asegurar la proyección normativa de los valores o postulados ético políticos, así como las proposiciones del carácter técnico jurídico. (p. 192)

2.1.4.1. La Igualdad

- Según Eguiguren (s.f.), señala que la igualdad posee una doble dimensión, esto es, por un lado, como un **Principio** rector de todo ordenamiento jurídico, que tiene por ende, un valor fundamental y una regla básica que éste debe garantizar y preservar; y por el otro, como un **Derecho Constitucional Subjetivo**, que confiere a todo ser humano, el derecho de ser tratado con igualdad ante la ley y de no ser objeto alguno de forma alguna de discriminación. (p. 63)

a) La Igualdad ante la Ley

Según Eguiguren (s.f.) menciona que, cuando se trata de definir el contenido y los alcances del derecho de igualdad ante la ley, se debe considerar dos componentes primordiales:

- La Igualdad de la Ley o en la Ley: Que, sobrepone un límite constitucional a la actuación del legislador, esto es, que éste no podrá aprobar leyes cuyo contenido contravenga el principio de igualdad de trato, al que tienen derecho todas las personas. (p. 64)
- La Igualdad en la Aplicación de la Ley: Que, impone una obligación a todos los órganos públicos (incluidos los órganos jurisdiccionales), por la cual, éstos no

pueden aplicar la ley de manera distinta a personas que se encuentren en casos o situaciones similares. (p. 64)

b) La Igualdad Formal y la Igualdad Material

Así pues, tenemos:

Tabla 2. Igualdad formal e igualdad material

Igualdad Formal	Igualdad Material
- Por la cual, las personas tienen derecho a que la ley los trate y se les aplique por igual.	- Impone la obligación de que la ley tienda además a crear igualdad de condiciones y oportunidades para las personas.

Fuente: Eguiguren, F. (s.f., p. 65). *Principio de igualdad y derecho a la no discriminación.*

Elaboración: Propia

c) No discriminación

- Según Bayefsky (1990) refiere que, del artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se confirma en un Comentario General que el Comité de Derechos Humanos ha emitido respecto de la no discriminación. En él se establece que la no discriminación es en sí un derecho autónomo, y que tiene como finalidad, prohibir la discriminación de hecho o de derecho en cualquier esfera sujeta a la normativa y la protección de las autoridades públicas. Por lo tanto, el artículo 26 se refiere a las obligaciones que se imponen a los Estados Partes en lo que respecta a sus leyes y la aplicación de sus leyes. Por consiguiente, al aprobar una ley, un Estado Parte debe velar por que se cumpla el requisito establecido en el artículo 26 de que el contenido de

dicha ley no sea discriminatorio. Dicho de otro modo, la aplicación del principio de no discriminación del artículo 26 no se limita al ámbito de los derechos enunciados en el Pacto. (p. 03)

d) Jurisprudencia

*“Constitucionalmente, el derecho a la igualdad tiene **dos facetas**: igualdad ante la ley e igualdad en la ley. La primera de ellas quiere decir que la norma debe ser aplicable por igual a todos los que se encuentren en la situación descrita en el supuesto de la norma; mientras que la segunda implica que un mismo órgano no puede modificar arbitrariamente el sentido de sus decisiones en casos sustancialmente iguales, y que cuando el órgano en cuestión considere que debe apartarse de sus precedentes, tiene que ofrecer para ello una fundamentación suficiente y razonable” (Exp. 03525-2011-PA-TC)*

2.1.4.2. El Principio de Proporcionalidad

- El test de proporcionalidad incluye, a su vez, tres sub principios: idoneidad, necesidad y ponderación o proporcionalidad en sentido estricto. Así tenemos:

En la aplicación del test de proporcionalidad, el Tribunal Constitucional Peruano, ha establecido que la decisión que afecta un derecho fundamental debe ser sometida: **a)** Un juicio de idoneidad o adecuación, esto significa, si la restricción en el derecho resulta pertinente o adecuada a la finalidad que se busca tutelar; **b)** Un juicio de necesidad, esto supone verificar si existen medios alternativos al adoptado por el legislador (análisis de *relación medio-medio*); **c)** Un juicio de Ponderación, ya sea entre normas, principios constitucionales, etc. en conflicto (Exp. N. ° 579-2008-PA/TC)

2.1.4.3. La Dignidad Humana y el Principio Pro Hómine

- La Dignidad Humana, es complicada de definir, pero según Landa (s.f.), señala que ésta se incardina, más bien, en la perspectiva contemporánea de los derechos fundamentales del constitucionalismo social que, partiendo de un status positivo

de la libertad, reconoce que todas las personas tienen tanto las mismas capacidades y posibilidades sociales de realizarse humanamente, como que también para ello, cuentan con la promoción y auxilio de los poderes públicos y privados. (p. 11).

Asimismo, el Art. 1° de la Constitución Política del Perú establece que "la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado". Este artículo constituye la piedra angular de los derechos fundamentales de las personas y, por ello es el soporte estructural de todo el edificio constitucional. (CoPP, 1993)

- Según Aguirre (s.f., p. 76) señala que el Principio Pro Hómine debe preferirse aquella norma que mejor proteja a la persona y que le permita gozar de una mejor manera, su derecho, en una aplicación coherente con los valores y principios que conforman la base de todo ordenamiento jurídico.
- Según Pinto (s.f.), señala que el Principio Pro Hómine impone no extender más allá de lo permitido el campo de las restricciones, ni mucho menos de las suspensiones. Por ello, resulta indispensable determinar ciertos criterios que permitan verificar la legitimidad de una regulación. (p. 03)

2.1.5. Principios Procesales

Según Yedro (s.f.), señala que los principios generales de la materia procesal tratan sobre las directivas o líneas matrices dentro de las cuales se desarrolla las instituciones del proceso (p. 266). Así pues, tenemos:

2.1.5.1. Principio de Economía Procesal

- Según Couture (1988), señala que el principio de economía procesal surge del convencimiento de que un proceso, que es un medio, no puede exigir un dispendio superior al valor de los bienes que están en debate, que son el fin. (Citado en Castillo,

2005, 06). Asimismo, este principio se enfoca en tres aspectos en concreto y son: ahorro de tiempo, gasto y esfuerzo. (Exp. 2430-2002-HC/TC). Así pues, dicho principio, busca en síntesis enfrentar no sólo lo que se encuentra relacionado con los costos, sino también, la duración y la cantidad de actos que deben realizarse en un proceso específico.

2.1.5.2. Principio de Celeridad Procesal

- Según García (s.f., p. 181), señala que el principio de celeridad plantea a una actuación jurisdiccional que tiene como fin, el buscar, la resolución con prontitud y rapidez de un proceso. Por tanto, busca impedir la consumación del "vicio de inercia" que pudiera emanar de una o ambas partes.

2.1.6. La Constitución como Parámetro de Validez

- Según Zagrebelsky y Marcenó (2018), señala que las leyes son inconstitucionales cuando son contrarias a normas específicas de la constitución que cumplen función de parámetros de su validez. Se puede decir, por tanto que, la invalidez de la ley en tanto inconstitucional, depende de la inconciliabilidad con otra ley. (p. 295)
- El mismo autor señala que la validez de la ley depende de la efectividad, es decir, del hecho de su observancia; como resultado, no puede haber ley válida si no es eficaz, es por ello mismo, válida. (Zagrebelsky y Marcenó, 2018, p. 296)
- La justicia constitucional es el lugar destinado a valorar la relación entre la ley y la constitución. La ley es el objeto de la valoración; la constitución, el parámetro de la valoración. El juicio de constitucionalidad consiste por tanto, en la comparación entre el objeto y su parámetro. Finalmente, la eventual contradicción que emerja de la comparación será eliminada, armonizando el término más débil (la ley) con el

más fuerte (la constitución) cuando sea posible. (Zagrebel'sky y Marcenó, 2018, p. 297)

- Por otro lado, cuando el vicio de la ley deriva de causa existente al momento de su entrada en vigencia, la inconstitucionalidad es originaria; pero cuando el vicio se determina sucesivamente, la inconstitucionalidad es sobrevenida. Así, la abrogación guarda relación con la vigencia de la ley; la inconstitucionalidad con la validez de la ley, por tato, a los jueces corresponde pronunciarse sobre la vigencia, mientras que a la Corte sobre la validez. (Zagrebel'sky y Marcenó, 2018, p. 316)

2.1.7. Ley N° 30838 (Ley que modifica el Código Penal y el Código de Ejecución Penal para Fortalecer la Prevención y Sanción de los Delitos contra la Libertad y la Indemnidad Sexual)

En el Artículo 5°, referente a la Improcedencia de la Terminación Anticipada y Conclusión Anticipada, prescribe:

“No procede la terminación anticipada ni la conclusión anticipada en los procesos por cualquiera de los delitos previstos en los Capítulos IX, X y XI del Título IV del Libro Segundo del Código Penal”

Ahora si hablamos del Capítulo que nos concierne, tenemos al Capítulo IX, que refiere a los Delitos contra la Libertad Sexual; estos, comprenden la violación sexual (sus diferentes formas), así como también los Actos contra el Pudor (sus diferentes formas)

2.1.8. Delitos contra la Libertad Sexual

2.1.8.1. Generalidades

Según Queralt (1996, p. 44), señala que, los delitos contra la libertad sexual están dirigidos a preservar una parcela de la libertad individual, la cual es, la autonomía sexual, es decir el que el sujeto, hombre o mujer, pueden establecer sin trabas en sus relaciones con otros sujetos mayores de edad las líneas de sus actuaciones en el terreno de la sexualidad y afectividad. Ello trae consigo que, entre personas mayores o adultas, se de la práctica de las relaciones sexuales, sean estas las que fueren, sin imposiciones que coarten el designio de los partícipes. (Citado de la Academia de la Magistratura, s.f)

- Asimismo, vale decir que, cuando se trata de menores de edad, lo que se protege es la indemnidad sexual, vale decir, el libre y normal desarrollo de la sexualidad de un menor.

2.1.8.2. Violación Sexual

La violación sexual, se encuentra tipificado en el Art. 170° del Código Penal, el cual prescribe lo siguiente:

“El que con violencia, física o psicológica, grave amenaza o aprovechándose de un entorno de coacción o de cualquier otro entorno que impida a la persona dar su libre consentimiento, obliga a esta a tener acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza cualquier otro acto análogo con la introducción de un objeto o parte del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de catorce ni mayor de veinte años.

La pena privativa de libertad será no menor de veinte ni mayor de veintiséis años, en cualquiera de los casos siguientes:

- 1. Si la violación se realiza con el empleo de arma o por dos o más sujetos.*
- 2. Si el agente abusa de su profesión, ciencia u oficio o se aprovecha de cualquier posición, cargo o responsabilidad legal que le confiera el deber de vigilancia, custodia o*

particular autoridad sobre la víctima o la impulsa a depositar su confianza en él.

- 3. Si el agente aprovecha su calidad de ascendiente o descendiente, por consanguinidad, adopción o afinidad; o de cónyuge, ex cónyuge, conviviente o ex conviviente o con la víctima esté sosteniendo o haya sostenido una relación análoga; o tiene hijos en común con la víctima; o habita en el mismo hogar de la víctima siempre que no medien relaciones contractuales o laborales; o es pariente colateral hasta el cuarto grado, por consanguinidad o adopción o segundo grado de afinidad.*
- 4. Si es cometido por pastor, sacerdote o líder de una organización religiosa o espiritual que tenga particular ascendencia sobre la víctima.*
- 5. Si el agente tiene cargo directivo, es docente, auxiliar o personal administrativo en el centro educativo donde estudia la víctima.*
- 6. Si mantiene una relación proveniente de un contrato de locación de servicios, o de una relación laboral con la víctima, o si esta le presta servicios como trabajador del hogar.*
- 7. Si fuera cometido por personal perteneciente a las Fuerzas Armadas, Policía Nacional del Perú, Serenazgo, Policía Municipal o vigilancia privada, o cualquier funcionario o servidor público, valiéndose del ejercicio de sus funciones o como consecuencia de ellas.*
- 8. Si el agente tiene conocimiento de ser portador de una enfermedad de transmisión sexual grave.*
- 9. Si el agente, a sabiendas, comete la violación sexual en presencia de cualquier niña, niño o adolescente.*
- 10. Si la víctima se encuentra en estado de gestación.*
- 11. Si la víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años de edad, es adulto mayor o sufre de discapacidad, física o sensorial, y el agente se aprovecha de dicha condición.*
- 12. Si la víctima es mujer y es agraviada por su condición de tal en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B.*
- 13. Si el agente actúa en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-*

litro, o bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas que pudiera alterar su conciencia.”

Según Salinas (2016), señala que, es importante entender que el tipo penal para su configuración exige la concurrencia de los presupuestos de tipicidad objetiva y subjetiva previstos por el tipo base (**Artículo 170º**); en este sentido se exige: **a)** Que el agente o sujeto activo haciendo uso de la violencia (fuerza física o psicológica tendiente a someter al sujeto pasivo a un contexto sexual, sin ser querido ni deseado por éste), o grave amenaza (la víctima debe creer que existe la firme posibilidad de que se haga efectivo el mal con que se amenaza), o *aprovechándose de un entorno de coacción o de cualquier otro entorno que impida a la persona dar su libre consentimiento*, logre realizar el acceso carnal (vaginal, anal o bucal) o análogo (introducción de objetos o partes del cuerpo vía vaginal o anal); **b)** Que no exista consentimiento o voluntad por parte de la otra persona para realizar actos sexuales; **c)** Que el sujeto agente tenga como objetivo satisfacer alguna apetencia de carácter sexual.

Elementos Objetivos y Subjetivos del Tipo Penal

Según Salinas (2016), señala lo siguiente:

- **Sujeto Activo:** El agente del delito de acceso carnal sexual puede ser cualquier persona sea varón o mujer.
- **Sujeto Pasivo:** Pueden ser víctimas del delito de acceso carnal sexual, tanto el varón como la mujer mayores de dieciocho años sin otra limitación que el de estar vivos y sin importar su orientación sexual.
- **Conducta Típica:** 1) Obligar a una persona a tener acceso carnal por vía vaginal anal o bucal. 2) Realizar otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías.

- **Bien Jurídico:** Se protege la libertad sexual, teniendo en consideración que toda persona debe gozar de libertad para elegir con quien desea tener acceso carnal o sexual.
- **Medios Empleados:** Son la **Violencia** (Fuerza física o psicológica necesaria para doblegar la voluntad de la víctima), la **grave amenaza** (anuncio de un mal grave para la agraviada o un tercero), el aprovechamiento de un entorno de coacción o de cualquier otro entorno que impida a la persona dar su libre consentimiento.
- **Elemento Subjetivo:** El agente actúa con conocimiento y voluntad en la comisión del evento ilícito. En otros términos, el dolo consiste en la conciencia y voluntad de tener acceso carnal contra la voluntad de la víctima. Esto requiere que el sujeto activo tenga conocimiento que con la realización de las acciones voluntarias que pone en movimiento la violencia o que origina la amenaza grave, someterá a la víctima al acceso carnal sexual, poniéndole en un comportamiento pasivo con la finalidad de que soporte el acceso carnal sexual no querido por ella. Además exige un elemento adicional al dolo que se constituye en el *leit motiv* del objetivo o finalidad última que persigue el agente con su conducta, la cual no es otra que su apetencia o expectativa sexual (*animus lubricus*).
- **Consumación:** La consumación se verifica en el momento mismo que se inicia el acceso carnal sexual propiamente dicho, es decir, la introducción o penetración del miembro viril en la cavidad vaginal, bucal o anal o, en su caso, la introducción de partes del cuerpo u objetos con apariencia de pene en la cavidad anal o vaginal de la víctima, sin importar que se produzca necesariamente ulteriores resultados, como eyaculaciones, ruptura del himen, lesiones o embarazo. No interesa si la penetración o introducción es completa o parcial, basta que ella haya sido real.

- **Tentativa:** En la tentativa el agente comienza la ejecución de un delito, que decidió cometer, sin consumarlo. El juez reprimirá la tentativa disminuyendo prudencialmente la pena. Son elementos constitutivos de la Tentativa: 1) Decisión de cometer el ilícito penal, materializar la conducta delictiva que sería la violación sexual a la agraviada 2) Comienzo de la ejecución, es decir dar inicio al proceso del iter criminis, esto es exteriorizar la conducta delictiva que decidió cometer y 3) La no consumación, que puede ser por causas externas al sujeto agente o por propia voluntad de este.

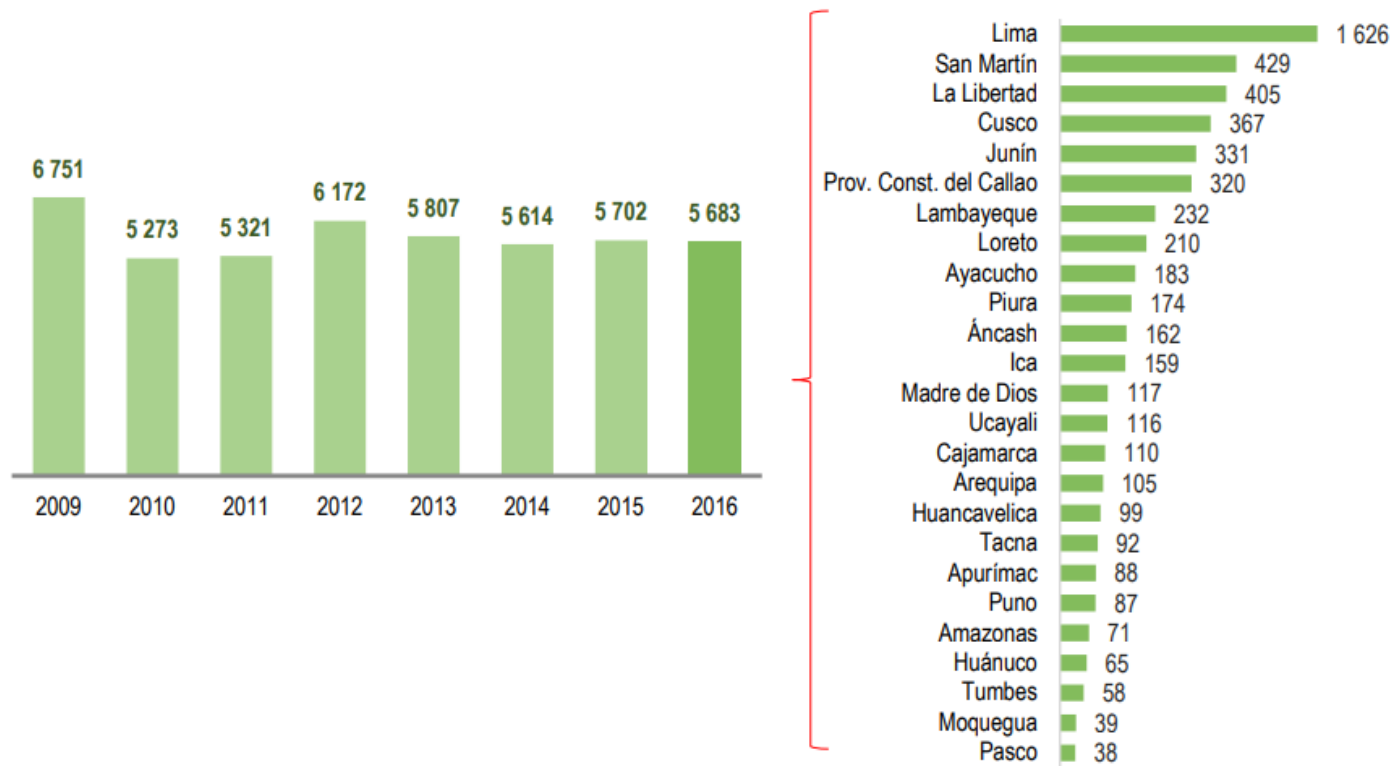
En el Perú las cifras son alarmantes, así pues, según el Instituto Nacional de Estadística e informática, tenemos lo siguiente:

Tabla 3. Denuncias por violación sexual a personas menores de 18 años de edad (Periodo 2010- 2017)

Sexo / Departamento	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017
LIMA	1333	1374	1299	1207	1115	1187	1131	1120
Hombre	70	64	75	72	74	56	87	67
Mujer	1263	1310	1224	1135	1041	1131	1044	1053
CAJAMARCA	131	123	164	141	112	119	83	138
Hombre	3	0	10	4	5	8	10	15
Mujer	128	151234	154	137	107	111	73	23

Fuente: Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI)

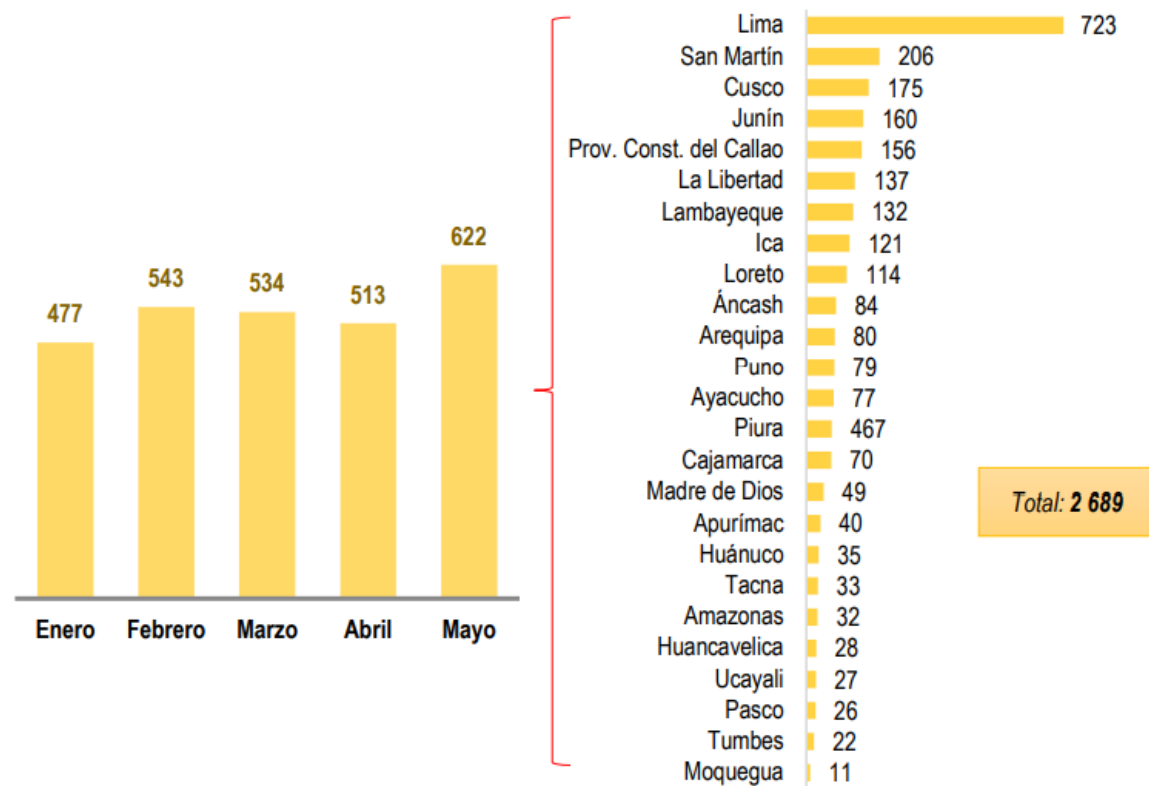
Gráfica 1. Denuncias por violación sexual, 2009 - 2016



Fuente: Ministerio del Interior – Dirección de Estadística y Monitoreo de la Oficina de Planeamiento Estratégico Sectorial

Elaboración: Instituto Nacional de Estadística e Informática

Gráfica 2. Denuncias por violación sexual, Enero – Mayo 2017



Fuente: Ministerio del Interior – Dirección de Estadística y Monitoreo de la Oficina de Planeamiento Estratégico Sectorial

Elaboración: Instituto Nacional de Estadística e Informática

2.2. Definición de Términos Básicos

- **Calificación Jurídica:** Según Cabanellas (2001, p. 24), es apreciar o determinar las circunstancias de un delito, su autor, naturaleza y la pena que por ello corresponde.
- **Carga Procesal:** Según Segura (2017, p. 9), es entendida y considerada como la simple acumulación de casos por resolver que genera dificultades para el trabajo del juez.
- **Celeridad Procesal:** Según Rioja (2008), es aquel principio que busca eliminar trabas en los procesos judiciales y se corresponde con la concentración del mismo, buscando que el proceso sea ágil, rápido y formalista en lo imprescindible
- **Conclusión Anticipada:** Según el Pleno de las Salas Penales de la Corte Suprema prescribe que, la Conclusión Anticipada, es una institución de conformidad premiada (se reduce un sétimo de la pena), que tiene por finalidad la pronta culminación del proceso, en específico del juicio oral, a través de un acto unilateral del imputado y su defensa de reconocer los hechos objeto de imputación, concretados en la acusación fiscal, y aceptar las consecuencias jurídicas penales y civiles correspondientes. Asimismo, el imputado al acogerse a esta figura jurídica, renuncia a la actuación de pruebas y al derecho de un juicio público. **(A.P. 5-2018/CJ-116, Fj. 8)**
- **Conflicto:** Según Cabanellas (2001, p. 285), es la oposición de intereses en que las partes no ceden.
- **Constitución:** Según Cabanellas (2001, p. 315), es el conjunto de reglas fundamentales que organizan la sociedad política, estableciendo la autoridad y garantizando la libertad.
- **Derecho:** Según Pereznieto y Castro (s.f.), es el conjunto de normas que imponen deberes y normas que confieren facultades, que establecen las bases de convivencia social y cuyo fin es dotar a todos los miembros de

la sociedad de los mínimos de seguridad, certeza, igualdad, libertad y justicia

- **Delito:** Según Peña y Almanza (2010, pp. 61-62), es una conducta humana que se opone a lo que la ley manda o prohíbe bajo la amenaza de una pena. También se considera al delito, como un acto humano típicamente antijurídico culpable y sancionado con una pena de carácter criminal.
- **Inconstitucionalidad:** Según el diccionario de la Real Academia Española, es todo aquello que no se ajusta a lo establecido por la constitución vigente.
- **Pena:** Según Cabanellas (2001, p. 182), es la sanción previamente fijada por ley, para quien comete un delito o falta.
- **Principio:** Según Navarro (1998), define a los principios como: esencias contenidas en las normas jurídicas (escritas o no escritas, como la costumbre y la jurisprudencia). Son las “ideas fundamentales” o básicas del Derecho, que lo definen y explican ontológicamente. Son las relaciones objetivas, el “hilo conductor” del ordenamiento jurídico. Son los que sistematizan el ordenamiento. Los principios (junto con los valores, fines y hechos) determinan la unidad de sentido, la conexión sistemática y material del sistema normativo. (p. 01)
- **Principio de Igualdad:** Según Cabanellas (2001, p. 412), en materia procesal, es el que establece igual trato, o iguales oportunidades en cuanto a derechos y obligaciones, en la tramitación de los juicios
- **Principio de Proporcionalidad:** Según Becerra (s.f.), es un principio de naturaleza constitucional que permite medir, controlar y determinar que aquellas injerencias directas o indirectas, tanto de los poderes públicos como de los particulares, sobre el ámbito o esfera de los derechos de la persona humana, respondan a criterios de adecuación, coherencia, necesidad, equilibrio y beneficio entre el fin lícitamente perseguido y los bienes jurídicos potencialmente afectados o intervenidos, de modo que sean compatibles con las normas constitucionales.

- **Reparación del Daño:** Según Cabanellas (2001, p. 147), es la obligación que el responsable de un daño, por dolo, culpa, convenio o disposición legal, le corresponde para reponer las cosas en el estado anterior, dentro de lo posible, y para compensar las pérdidas de toda índole que por ello haya padecido el perjudicado o la víctima.
- **Sentencia:** Según Cabanellas (2001, p. 372), es la decisión que legítimamente dicta el juez competente, juzgando de acuerdo con su opinión y según la norma o ley aplicable.
- **Terminación Anticipada:** La terminación anticipada es un proceso penal especial y, además, una forma de simplificación procesal que se sustenta en el principio del consenso y es uno de los exponentes de la justicia penal negociada. (**Acuerdo Plenario 5-2009/CJ-116, FJ. 6**)
- **Violación Sexual:** La Organización Mundial de la Salud (OMS) define la violencia sexual como: “todo acto sexual, la tentativa de consumar un acto sexual, los comentarios o insinuaciones sexuales no deseados, o las acciones para comercializar o utilizar de cualquier otro modo la sexualidad de una persona mediante coacción por otra persona, independientemente de la relación de esta con la víctima, en cualquier ámbito, incluidos el hogar y el lugar de trabajo”

CAPÍTULO 3. ANÁLISIS DOGMÁTICO DEL ART. 5° DE LA LEY N° 30838, QUE REGULA LA IMPROCEDENCIA DE LA TERMINACIÓN Y CONCLUSIÓN ANTICIPADA DEL DELITO DE VIOLACIÓN SEXUAL.

- El Art. 5° de la Ley N° 30838, correspondiente a la Improcedencia de Terminación Anticipada y Conclusión Anticipada, prescribe:

”No procede la terminación anticipada ni la conclusión anticipada en los procesos por cualquiera de los delitos previstos en los Capítulos IX, X y XI del Título IV del Libro Segundo del Código Penal.”.

Así pues, si consideramos que en el Capítulo IX, se hace referencia a la violación de la libertad sexual, debemos señalar entonces que, para este tipo de delitos, ya no procede tanto, la terminación como la conclusión anticipada del proceso. Por lo que, todas las personas (imputados) que estén siendo investigadas por algún tipo de delito contra la libertad sexual y en específico “violación sexual”, y que dentro del proceso deseen acogerse a una de estas figuras procesales, ya no podrán hacerlo. Tampoco, podrán obtener algún tipo de beneficio premial, esto es, la reducción de la pena, y más aún, esto, conllevará a procesos más largos y demandará un gasto excesivo para el estado.

Ahora bien, al realizar un análisis constitucional y procesal del presente artículo, podemos observar que, vulnera primero, principios constitucionales y segundo, principios procesales. Dentro de la vulneración de principios constitucionales, viola el principio de igualdad, por cuanto, no se respeta la su plano formal ni material, con respecto al plano formal, debemos decir que, no se está valorando ni respetando el derecho que tienen los imputados a que la ley los trate por igual y sobre todo su aplicación sea la misma para todos, esto, sin importar las condiciones o posición en la que se encuentren, es decir, las condiciones sociales o políticas. Con respecto al plano material, se vulnera desde que la ley no crea las mismas condiciones y oportunidades para las personas, esto significa, que habiendo delitos donde el valor del bien jurídico protegido es tan igual o mayor que el de la libertad sexual (por ejemplo el

derecho a la vida), se pretende disminuir o en el presente caso, desaparecer dichas figuras; lo que conlleva a un trato totalmente desigualitario a los investigados, y porque no decirlo hasta discriminatorio. Asimismo, para que el principio de igualdad se desarrolle a plenitud, debemos poner límites constitucionales, al desenvolvimiento del actuar de los legisladores, o como diría Eguiguren (s.f.), esto involucra, que los padres de la patria no puedan aprobar leyes cuyo contenido contravenga el principio de igualdad de trato, al que tienen derecho todas las personas. (p. 64). Considerando además que se debe imponer una obligación a todos los órganos públicos (incluidos los órganos jurisdiccionales), por la cual, éstos, no pueden aplicar la ley de manera distinta a personas que se encuentren en casos o situaciones similares. (Eguiguren, s.f., p. 64). Por tanto, consideramos que, se debería seguir aplicando la terminación y conclusión anticipada contra el delito de violación sexual, debido a que si equiparamos con otros delitos más gravosos como el delito de homicidio (se aplica las figuras procesales antes mencionadas), donde se protege el bien jurídico concerniente a la vida independiente; resulta pues, que entre la vida y la libertad sexual, encontramos dos bienes de igual o porque no decirlo mayor magnitud.

Por otro lado, al evaluar la improcedencia de la terminación y conclusión anticipada en el delito de violación sexual, podemos observar que, también se vulnera el principio de proporcionalidad, debido a que, la medida que se estima, no es idónea, necesaria, y entra en conflicto con otros principios. Así pues, el Tribunal Constitucional (Exp. N. ° 579-2008-PA/TC), ha considerado que la decisión que afecta un derecho o principio constitucional, debe ser sometida a:

1) Un juicio de idoneidad o adecuación, esto significa, en las palabras del tribunal, si la restricción en el derecho resulta pertinente o adecuada a la finalidad que se pretende tutelar.

Aplicado ya al tema en discusión, diríamos que, la medida resulta inviable, pues lo único que se consigue con esto, es demora en los procesos y porque no decirlo que aumente la carga procesal.

2) Un juicio de necesidad, esto supone verificar si existen medios alternativos al adoptado por el legislador.

Al analizar vemos que existía un medio alternativo que permitía a los operadores de justicia y a las partes del proceso, recibir una sentencia

fundada y motivada, reducir el tiempo para resolver un conflicto y el beneficio de disminuir la pena; pero esto, ha generado lo contrario.

- 3) **Un juicio de ponderación;** que en el presente caso no se aplicaría, por cuanto no se puede sopesar los principios de igualdad, celeridad procesal, pro hómine, con algún otro, para que de una u otra manera se pueda justificar la improcedencia de la terminación y conclusión anticipada.

Asimismo, y como ya se mencionó, también se vulnera el principio pro hómine y la dignidad humana de una persona, por dos puntos en específico; el primero, y tomando las palabras de Aguirre (s.f., 76), debe preferirse aquella norma que mejor proteja a la persona y que le permita gozar de una mejor manera, su derecho, en una aplicación coherente con los valores y principios que conforman la base de todo ordenamiento jurídico. Si hacemos un análisis de este comentario, tenemos que, si bien la persona imputada puede ser culpable de dicho ilícito penal, y que por sí tendrá una sanción privativa de libertad, es injusto no sólo para esta, sino también para la parte agraviada, que se instale un juicio innecesario, que lo único que generará es demora (principio de celeridad procesal), derroche de dinero (principio de economía procesal) o y malestar en general; aún más cuando, habiendo existido algunas figuras procesales que permitían recortar el trámite de dicho proceso, por razones extrañas los legisladores fueron dejadas de lado. En síntesis, más que beneficiar al proceso y a las personas, genera retraso y perjuicio a las mismas; y segundo, porque dicho artículo inconstitucional, impone excederse más allá de lo permitido, esto es, en el campo de las restricciones, por ello, resulta indispensable determinar ciertos criterios que permitan verificar la legitimidad de tal regulación, porque habiendo además delitos que atentan contra la vida y se aplique tanto la terminación como la conclusión anticipada; no se pueda aplicar para los delitos contra la libertad sexual.

Debemos resaltar también que, es una ley inválida desde su nacimiento, debido a que es arbitraria, irracional e irrazonable. 1) Es arbitraria, porque como diría Zagrebelsky y Marcenó (2018, p. 255), existe un abuso de la función legislativa para aprobar tal medida, sin haber fundamentado adecuadamente el porqué; 2) Es irracional, porque como diría el mismo autor, existe una ruptura de la coherencia de dicho artículo con el ordenamiento jurídico. (Zagrebelsky y Marcenó, 2018, p. 255), y 3) Es irrazonable, porque existe una contradicción

de la aplicabilidad de dicho artículo en los delitos contra la libertad sexual, y la aplicabilidad de otros delitos que protegen bienes jurídicos de igual o mayor magnitud, por ejemplo, contra la vida, el cuerpo y la salud. (Zagrebelky y Marcenó, 2018, p. 267).

Finalmente, el artículo en discusión es inconstitucional, por cuanto, es contrario normas específicas de la Constitución Política del Perú, que cumplen función de parámetros de su validez, por tanto podemos decir que la improcedencia de la terminación y conclusión anticipada en los delitos contra la libertad sexual es inconciliable.

CAPÍTULO 4. METODOLOGÍA

4.1. ASPECTOS GENERALES

4.1.1. ENFOQUE

- **Es Cualitativa**, porque evalúa el desarrollo natural de los sucesos, es decir, no hay manipulación ni estimulación con respecto a la realidad (Corbetta, 2003, citado de Hernández et al, 2008, p. 09). Asimismo Hernández et al (2008), también menciona que tiene dicha condición, porque analiza la realidad subjetiva, esto es, describe, comprende e interpreta los fenómenos, a través de las percepciones y significados producidos por las experiencias de los participantes. (p. 13)

4.1.2. TIPO

- **Es Exploratoria**, porque se aplica a un problema de investigación nuevo o poco conocido. (Hernández et al, 2008, p. 209)

4.1.3. DISEÑO

- **Es no Experimental**, porque se realiza sin manipular deliberadamente variables, es decir solo se observa fenómenos tal como se dan en su contexto natural, para después analizarlos. (Hernández et al, 2008, p. 205)

4.1.4. MÉTODO

- El método a usar es el **Dogmático**, puesto que se busca estudiar a fondo el Art. 5, de la Ley N° 30838 que regula la Imprudencia de la Terminación y Conclusión Anticipada en el delito de Violación Sexual, pero de modo abstracto, es decir, sin verificar su materialización en la realidad.

En pocas palabras y tomando las palabras de Tantaleán (2016):
“Mejor dicho, como aquí se estudia a las estructuras del derecho objetivo –o sea la norma jurídica y el ordenamiento normativo

jurídico- un estudio dogmático se basa, esencialmente, en la legislación y la doctrina como fuentes del derecho objetivo, y eventualmente comprendería algún precedente vinculante, en tanto, tiene similar fundamento y efectos que la legislación". (p. 04)

CAPÍTULO 5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Primero, el Art. 5° de la Ley N° 30838, correspondiente a la Imprudencia de Terminación Anticipada y Conclusión Anticipada en los delitos contra la libertad sexual, no establece los parámetros de porque no debería existir estas figuras procesales en dichos delitos, sólo se limita a imponer una ley inconstitucional, sin haber sido sometida si quiera a un análisis constitucional.

Segundo, el Art. 5° de la Ley N° 30838, vulnera principios constitucionales y procesales, como son el de igualdad, el de proporcionalidad, pro hómine, celeridad y economía procesal, etc. Por cuanto, no tiene un trasfondo ni una revisión consistente por parte de los legisladores al momento de su aprobación.

Tercero, desde su nacimiento el Art. 5° de la Ley N° 30838, configura una ley inválida debido a que es arbitraria, irracional e irrazonable, porque no sólo se ha abusado del poder del legislador para emitir una norma que contraviene la constitución, sino también que existe una fractura de coherencia, inclusive podríamos decir que contraviene el principio de progresividad.

Cuarto, se recomienda al legislador, que antes de fomentar o aprobar una ley, haga un control mínimo, esto es, haga uso de la constitución y de sus principios, para de esta manera, evite en un futuro se pueda declarar la inconstitucionalidad.

CAPÍTULO 6. CRONOGRAMA

Tabla 4. Cronograma de actividades

Semana	Actividades
01	Búsqueda del problema de investigación.
02, 03, 04, 05, 06	Redacta planteamiento, justificación, objetivos, marco teórico y definición de términos, metodología, conclusiones.

Elaboración: Propia

CAPÍTULO 7. PRESUPUESTO Y FINANCIAMIENTO

Tabla 5. Presupuesto y financiamiento

ITEM	UND	CANTIDAD	MONTO EN SOLES	TOTAL
Tiempo por día invertido Total	HH	250	S/. 3	S/.750.00
Unidades de Procesamiento de Datos	PC	1	S/.1500.00	S/.1500.00
Pago del Asesor	Sesiones	05	S/.30.00	S/.150.00
Útiles empleados	Unidad	1	S/.30.00	S/.30.00
Papel empleado	Millar	5	S/.26.00	S/.130.00
Movilidades Varias	Unidad	20	S/.4.00	S/.80.00
			Total	S/.2,640.00

Elaboración: Propia

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Academia de la Magistratura (s.f.). *Temas de Derecho Penal Especial*. Recuperado de:

http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/dere_pen_proce_penal/tema_der_e_pen_espe/capituloII.pdf

Aguirre, J. (s.f.). *La Interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Recuperado de: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/R22853.pdf>

Bayefsky, A (1990). *El Principio de Igualdad o No Discriminación en el Derecho Internacional*. Recuperado de: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r31086spa.pdf>

Becerra, O. (s.f.). *El Principio de Proporcionalidad*. Recuperado de: <http://blog.pucp.edu.pe/blog/orlandobecerra/2012/02/18/el-principio-de-proporcionalidad/>

Brague, J. (2014). *La Acción Peruana de Inconstitucionalidad*. Recuperado de: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/pensamientoconstitucional/article/download/12525/13086>

Cabanellas, G. (2001). *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*. Editorial Heliasta. Buenos Aires – Argentina

Castillo, L. (2005). *Los Principios Procesales en el Código Procesal Constitucional*. Recuperado de: https://pirhua.udep.edu.pe/bitstream/handle/11042/2066/Principios_procesales_Codigo_procesal_constitucional.pdf?sequence=1

Código Penal Peruano. Recuperado de:
[http://spij.minjus.gob.pe/content/publicaciones_oficiales/img/CODIGOPE
NAL.pdf](http://spij.minjus.gob.pe/content/publicaciones_oficiales/img/CODIGOPE
NAL.pdf)

Código Procesal Penal Peruano. Recuperado de:
[http://spij.minjus.gob.pe/content/publicaciones_oficiales/img/CODIGOPR
OCESALPENAL.pdf](http://spij.minjus.gob.pe/content/publicaciones_oficiales/img/CODIGOPR
OCESALPENAL.pdf)

Constitución Política del Perú (1993). Recuperado de:
[https://www.tc.gob.pe/tc/private/adjuntos/cec/publicaciones/publicacion/C
ompendio_Normativo.pdf](https://www.tc.gob.pe/tc/private/adjuntos/cec/publicaciones/publicacion/C
ompendio_Normativo.pdf)

Eguiguren, F. (s.f.). *Principio de Igualdad y Derecho a la no Discriminación*.
Recuperado
de: [http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/viewFile/1573
0/16166](http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/viewFile/1573
0/16166)

García, V. (s.f.). *Consideraciones sobre los Principios y los Fines de algunos
Procesos Constitucionales*. Recuperado
de: [http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/forojuridico/article/download/185
29/18769](http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/forojuridico/article/download/185
29/18769)

García, V. (s.f.). *Valores, Principios, Fines e Interpretación Judicial*. Recuperado
de:
[http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/viewFile/17
370/17654](http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/viewFile/17
370/17654)

Gutiérrez, W. (2015). *Informe: La Justicia en el Perú*. Lima – Perú. Gaceta
Jurídica. Recuperado de: [http://www.gacetajuridica.com.pe/laley-
adjuntos/INFORME-LA-JUSTICIA-EN-EL-PERU.pdf](http://www.gacetajuridica.com.pe/laley-
adjuntos/INFORME-LA-JUSTICIA-EN-EL-PERU.pdf)

Hernández, S, Fernández, C. y Baptista, P. (2008). *Metodología de la Investigación*.
Editorial Ultra. México D.F. - México.

Huerta, C. (2003). *La Acción de Inconstitucionalidad como Control Abstracto de Conflictos Normativos*. Recuperado de: <http://biblioteca.org.ar/libros/90956.pdf>

Instituto Nacional de Estadística e Informática (2018). *Población menor de 18 años que sufrió violación sexual, según departamento*. Recuperado de: <https://www.inei.gob.pe/estadisticas/indice-tematico/crimes/>

Landa, C. (s.f.). *Dignidad de la Persona Humana*. Recuperado de: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/viewFile/15957/16381>

Ley que Modifica el Código Penal y el Código de Ejecución Penal para Fortalecer la Prevención y Sanción de los Delitos contra la Libertad e Indemnidad Sexual (Ley N° 30838). Recuperado de: <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/ley-que-modifica-el-codigo-penal-y-el-codigo-de-ejecucion-pe-ley-n-30838-1677448-1/>

Ministerio del Interior – Dirección de Estadística y Monitoreo de la Oficina de Planeamiento Estratégico Sectorial (2016). *Denuncia por Violencia Sexual, 2009-2016*. Recuperado de: https://www.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/publicaciones_digitales/Est/Lib1465/libro.pdf

Navarro, R. (1998). *Los Principios Jurídicos: Estructura, Caracteres y Aplicación en el Derecho Costarricense*. Recuperado de: <http://www.ucipfg.com/Repositorio/MCSH/MCSH-03/BLOQUE-ACADEMICO/Unidad-2/lecturas/2.pdf>

Oré, A. (2012). *Jurisprudencia sobre la Aplicación del Nuevo Código Procesal Penal*. Recuperado de:

[http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/dere_pen_proce_penal/jurispr_a
plic_ncpp_volu2.pdf](http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/dere_pen_proce_penal/jurispr_a
plic_ncpp_volu2.pdf)

Organización Mundial de la Salud (s.f.). *Comprender y abordar la Violencia contra las Mujeres*. Recuperado de: http://apps.who.int/iris/bitstream/handle/10665/98821/WHO_RHR_12.37_spa.pdf;jsessionid=1F4241F431CA1154EE9D37C0F9386117?sequence=1

Peña, O. & Almanza, F. (2010). *Teoría del Delito: Manual Práctico para su Aplicación en la Teoría del Caso*. Recuperado de: <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2017/11/doctrina46022.pdf>

Pinto, M. (s.f.). El Principio Pro Hómine. Criterios de Hermenéutica y Pautas para la Regulación de los Derechos Humanos. Recuperado de: <http://www.derechoshumanos.unlp.edu.ar/assets/files/documentos/el-principio-pro-homine-criterios-de-hermeneutica-y-pautas-para-la-regulacion-de-los-derechos-humanos.doc>

Rioja, A. (2008). *Celeridad Procesal y Actuación de la Sentencia Impugnada en el proceso Civil Peruano*. Recuperado de: <http://blog.pucp.edu.pe/blog/seminariotallerdpc/2008/12/01/celeridad-procesal-y-actuacion-de-la-sentencia-impugnada-en-el-proceso-civil-peruano/>

Salinas, R. (2016). *Derecho Penal Parte Especial*. Lima - Perú

Sánchez, P. (2008). *El Proceso de Terminación Anticipado*. Recuperado de: <http://repositorio.amag.edu.pe/bitstream/handle/123456789/231/el-proceso-terminaci%C3%B3n-anticipada.pdf?sequence=1&isAllowed=yy>

San Martín, C. (2003). *Derecho Procesal Penal. Volumen II, Segunda edición*. Lima – Perú. Grijley,

Segura, J. (2017). *La Carga Procesal y su Influencia e el Desempeño Laboral del Personal del Tercer Juzgado de Paz Letrado de la Corte Superior de Justicia de La Libertad 2017*. Recuperado de: http://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/UCV/11816/segura_qj.pdf?sequence=1

Según Pereznieto y Castro (s.f.). *Introducción al Estudio del Derecho*. Recuperado de: http://www.poderjudicial-gto.gob.mx/pdfs/ifsp_conceptosjuridicosfundamentales-1.pdf

Tantaleán, R. (2016). Tipología de las Investigaciones Jurídicas. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5456267.pdf>

Yedro, J. (s.f.). Principios Procesales. Recuperado de: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/viewFile/13125/13736>

Zagrebelsky, G y Marcenó, V. (2018). *Justicia Constitucional. Historia, Principios e Interpretaciones*. Lima – Perú. Zela Grupo Editorial E.I.R.L.